

Considerando: I) la conveniencia de dar una normativa adecuada frente al libre tránsito de bienes y servicios provenientes del Tratado del Mercosur atendiendo a reglamentaciones similares de países limítrofes;

II) la necesidad de preservar la calidad de los productos y los espacios productivos del área apícola;

III) la colmena es un bien mueble que representa un capital importante para el productor apícola;

IV) los elementos que la conforman permiten, en forma indubitable, la identificación de la misma;

V) la identificación de la colmena permite atender los problemas sanitarios o de control genético de los insectos, en caso de un programa de selección,

Atento: a lo dispuesto por el Art. 201 de la ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y a los Arts. 261 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas, en colmenas movilizadas (entendiendo por colonias movilizadas toda aquella colmena que tenga panales intercambiables).

Art. 2°.- La inscripción se hará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y tendrá validez por 5 años, pudiéndose reinscribir por periodos sucesivos correlativos.

Art. 3°.- Con la inscripción se otorgará un número de código que constará de dos dígitos correspondientes al departamento donde fije residencia el apicultor y otros cuatro dígitos correspondientes al ordinal de inscripción en el Registro.

Art. 4°.- El marcado del número de código se efectuará en el material externo de la colmena, obligatoriamente en cámara de cría, cajones melarios (alzas, medias alzas) y nucleros, en las dos caras más angostas de los cajones.

A tales efectos, se dispondrá de un plazo de 180 días, a contar del día siguiente al de la inscripción.

Art. 5°.- La marca constará de caracteres de por lo menos 25 mm de altura y 15 mm. de ancho con un trazo de 4 mm. y se efectuará por quemado de la madera, acuñación y otro procedimiento que asegure un marcado indeleble y en profundidad.

Art. 6°.- Los paquetes acondicionados para transporte serán marcados en forma externa e indeleble con el mismo código del productor.

Art. 7°.- El otorgamiento del código y su correspondiente registro identificará al titular de la colmena.

Art. 8°.- Junto con el registro y el otorgamiento del número de código se proveerá un documento que acredite el nombre del propietario, su vigencia, el domicilio, la marca otorgada y su número de documento de identidad. Se deberá exhibir siempre que la autoridad lo solicite.

Art. 9°.- En caso de cambio de titularidad de las colmenas sin perjuicio del asentamiento instrumental de la actividad comercial conforme al régimen jurídico que le es aplicable, se aplicará una nueva marca sobre la colmena, en sentido inverso en los lugares que se indican en el Art. 4° del presente decreto.

Art. 10°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llevará una ficha de inscripción donde se documentarán los datos individuales del propietario y la explotación.

Esta Secretaría de Estado determinará la implementación y requisitos de esta ficha, así como los procedimientos necesarios para su actualización.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

20

Decreto 40/997.- Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(298°R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 5 de febrero de 1997

Visto: que la tenencia y propiedad de colonias de abejas melíferas no cuenta con una normativa de carácter nacional;

Resultando: I) es apreciable la importancia que, en el ámbito nacional, ha adquirido el desarrollo de la actividad apícola así como el incremento potencial de la misma;

II) las dificultades con que cuenta el titular para demostrar la propiedad de las colmenas y acreditación de la misma ante instituciones crediticias y para realizar cualquier otra gestión en su carácter de tal;

Art. 11°.- En concordancia con las normas sanitarias para el intercambio regional de materiales destinados a los colmenares: cuadros, alzas, medias alzas, nucleros y aquellos materiales que contengan material vivo (paquetes, etc.) deberán cumplir con los artículos del presente decreto.

Deberán, además, acompañar el material descrito con las normas especificadas en el anexo 4.2.5.1 del Código Zoosanitario Internacional y con el Cap. III de las normas Sanitarias del Mercosur.

Art. 12°.- El no cumplimiento de las previsiones del presente decreto, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 13°.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.

---o---